

## **AUTO No. 01854**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados No. 2014ER151691 de 12 de septiembre de 2014 y No. 2014ER193572 de 21 de noviembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el 28 de noviembre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03194 del 30 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 28 de Noviembre de 2014 a las 10:29 p.m, se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura carrera 68 C N° 79-51 Local 2, donde funciona el establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, la visita fue atendida por el señor Jesús Tovar en su calidad de administrador; se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:*

## AUTO No. 01854

(...)

### 3.1 Descripción del Ambiente Sonoro

El establecimiento denominado TABARNAK LOUNGE BAR, al occidente colinda con viviendas y al Sur con el establecimiento denominado "Bar Zara"; funciona en un predio ubicado sobre la Carrera 68 C; posee una puerta de acceso, la cual se encontraba cerrada en el momento de la visita. La vía de paso al lugar se encuentra pavimentada y el flujo vehicular es alto.

Las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento de comercio denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, son un sistema de amplificación compuesto con una consola con cuatro (4) cabinas y un (1) bajo.

Cabe aclarar que en la fachada hay una ventana, la cual se encontraba abierta en el momento de la visita.

En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varios predios destinados al comercio, el ruido de fondo es generado principalmente por el flujo vehicular de la Carrera 68 C.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	Ruido continuo	X	Generado por el sistema de amplificación compuesto por Una consola con cuatro (4) cabinas y un (1) bajo.
	Ruido de fondo		
	Ruido de impacto		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento.	1,5	22:27:30	22:42:35	78,1	75,7	<b>75,7</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.

**Nota 1:** Se registraron 15:05 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas. Se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq<sub>emisión</sub>** de **75,7 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

**Nota 2:** "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

**AUTO No. 01854**

**Valor para Comparar con la norma nocturna: 75,7 dB (A).**

**Observaciones:**

- En el momento de la visita se presentó un flujo vehicular Alto.
- El monitoreo de ruido se realizó frente a la fachada del establecimiento.

**7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACION POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora (Sector Comercial-Horario Nocturno)

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7:

**Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR**

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 60 - 75,7 = -15,7 \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Noviembre de 2014 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros del sonómetro, localizado a 1,5 m frente a la fachada del

## **AUTO No. 01854**

establecimiento, y los anexos fotográficos reseñados en visita técnica, se estableció que funciona de Lunes a Sábado en horario diurno y nocturno, en un predio ubicado sobre la Carrera 68 C. El establecimiento se encontraba en actividad normal y posee una contrapuerta en madera y vidrio, la cual se encontraba cerrada en el momento de la visita.

De acuerdo con la norma por emisión de ruido, Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso de Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, de acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Noviembre de 2014, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las medidas de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento denominado TABARNAK LOUNGE BAR registró un nivel de emisión de presión sonora de **75,7 dB(A)**, por consiguiente, **INCUMPLE** con los niveles de presión sonora estipulados para un sector catalogado como **zona comercial** en el horario nocturno.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.**

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla N° 4, el sector donde se localiza el establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** está catalogada como **ZONA COMERCIAL** según lo establecido en el Decreto 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005).

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 68 C No 79-51 Local 2**, visita realizada el 28 de Noviembre de 2014, donde se obtuvo un registro de  $Leq_{emisión}$  de 75,7 dB(A), y de acuerdo con los valores límites máximos establecidos en la norma de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una Zona Comercial, el valor máximo permisible es de 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso comercial.

## **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada el 28 de Noviembre de 2014 se constató que el establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** se encuentra **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona comercial en el periodo nocturno establecido en 60 dB(A).
- Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** el establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** ubicado en la **Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2**, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido es de 75.7 dB(A), valor que supera en 15.7 dB(A),

### **AUTO No. 01854**

el cual INCUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03194 del 30 de marzo de 2015, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por una consola con cuatro cabinas y un bajo), utilizadas en el establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.7 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

### **AUTO No. 01854**

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002452652 de 13 de mayo de 2014, y es propiedad del Señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.172.100.

Que por lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, con matrícula mercantil No. 0002452652 de 13 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, el señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.172.100, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

### **AUTO No. 01854**

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, con matrícula mercantil No. 0002452652 de 13 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.7 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, con matrícula mercantil No. 0002452652 de 13 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.172.100, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

### **AUTO No. 01854**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.172.100, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, con matrícula mercantil No. 0002452652 de 13 de mayo de 2014, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.172.100, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 C No. 79 – 51 Local 2 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo



**AUTO No. 01854**

67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento denominado **TABARNAK LOUNGE BAR**, señor **CARLOS ERNESTO PARADA TOVAR**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-3537*

**Elaboró:**

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/06/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01854**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 29/06/2015  
EJECUCION: